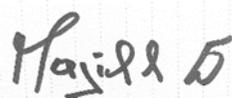


CONSTANCIA: 24 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de apelación, propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 07 de marzo del año 2022. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0285

Rdo. No. 2022-00008.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Acomete el despacho la resolución del recurso de apelación, intercalado por la parte demandante contra el auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho fijo fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 372, decretó unas pruebas y fueron denegadas otras.

1. Antecedentes.

Mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho cito a las partes a fin de realizarse la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, igualmente en dicho auto se decretaron unas pruebas solicitada por las partes, y se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, en lo referente a que ordene a la parte demandante aportar los siguientes medios de prueba.

- Copia o fotocopia de la declaración de renta presentada ante la DIAN,
- Copia o fotocopia de la declaración de industria y comercio presentada ante Rentas Municipales,
- Copia o fotocopia de la declaración de ingresos presentada ante la Cámara de Comercio de Manizales.

- Copia o fotocopia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 Nro. 57 F-58 Urbanización la Carolita, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-98887 en la ciudad de Manizales, contrato que reposa en VG Inmobiliaria S.A.S.

Así mismo solicitó como prueba pericial y con el objeto de establecer los reales ingresos económicos de la señora **LILIANA MARÍA MORENO CORREA**, y que teniendo en cuenta la costumbre simulación en las declaraciones de renta y complementarios declaración de industria y comercio y demás, ruego al despacho se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito idóneo para determinar los reales ingresos económicos de la demandante.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación, en contra del citado auto, argumentando que... (sic) “ Tuvo a bien el despacho considerar:

“ ...

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a **decretar todas las pruebas pedidas por las partes**. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP. .” (negrilla fuera del texto original). El despacho se contradice en el auto, toda vez que en primer lugar, decreta todas las pruebas, al finalizar este aparte, manifiesta decretar, por ser “pertinentes, conducentes y utilidad”, se decretan todas las pruebas solicitadas. De igual manera al decretar las pruebas de la parte demandante el despacho manifestó: Registro civil de nacimiento del menor DANIEL ÁLVAREZ MORENO. Este documento no se allegó con la demanda, o al menos no se aportó como anexo a la parte que representó como se dijo en la contestación de la demanda. En la misma forma y dentro del mismo acápite refiere el despacho: Frente a la solicitud de que se oficie a la entidad TERPEL, a fin de que certifique el salario que devenga el demandado, la misma se deniega pues dicha certificación ya obra en el expediente. En ningún momento ni la parte demandante ni la parte demandada hicieron la solicitud a que se refiere y mucho menos a TERPEL, entidad que no tiene ninguna relación de hecho o de derecho ni con la parte

demandante ni con la parte demandada, pues como se explicó en la demanda y en su contestación la señora **LILIANA MARÍA MORENO CORREA** tiene una vinculación laboral con el establecimiento comercial “**AMALISADOS**” del cual es empleada y a su vez propietaria; además tiene ingreso de un apartamento que se describió en la contestación de la demanda y en el escrito de la demanda de reconvención, y el señor **JOSÉ WILMAR ÁLVAREZ SALINAS** es pensionado de las Fuerzas Militares de donde obtiene los ingresos para su sustento y el de sus menores hijos. De lo manifestado se infiere como se mostrará en el presente escrito, que esa unidad judicial no decreto pruebas solicitadas y si decreto pruebas que nunca solicitaron las partes. En la parte final del auto interlocutorio Nro. 0224 del 7 de marzo de 2022, decreto de pruebas de la parte demandada, se lee: “... las mismas se deniegan pues en dicha solicitud la parte no indicó la conducencia, y pertinencia de dicha prueba, así como tampoco indicó cual era el objeto del decreto de dicha prueba, ...” No es cierta la causa de la negación de las pruebas especialmente en lo tocante a la conducencia y pertinencia, temas que son de exclusividad en materia penal, en los casos de los Art. 359, 357 y 375 del Estatuto Procedimental de las Penas Colombiano.

Luego de realizar dichas manifestaciones solicita muy comedidamente conceder la APELACIÓN del auto interlocutorio precitado, dado que el decreto de dichas pruebas se hace necesario para determinar la capacidad económica de su representada, y que no puede evadir ninguna responsabilidad alimentaria en favor de su menor hijo.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar se debe establecer que en tratándose de proceso de única instancia, como es el caso que nos ocupa, los autos que se profieren al interior de los mismo, solo son susceptibles del recurso de reposición, y no el de apelación como erradamente lo está solicitando la apoderada del demandado, sin embargo este judicial en aras de dar el trámite correspondiente se atenderá a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, el cual indica “ *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar*

la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Ahora, una vez zanjado el trámite que se dará al presente recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, se procederá a resolver el mismo, para lo cual resulta pertinente indicar primero que no se le dará a dicho recurso el trámite establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita la recurrente, dado a que en dicho artículo se estipula que son los auto proferidos en primera instancia, los que poseen el recurso de apelación, y dado que este proceso es de única instancia, las decisiones que se tomen al interior del mismo solo son susceptibles del recurso de reposición.

Así mismo el artículo 318 de la citada norma indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Una vez revisado el recurso interpuesto, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Igualmente se debe indicar que el artículo 372 del C.G.P, en su numeral primero inciso segundo establece que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*.

Por tales razones el despacho entrará a resolver los puntos objeto de los recursos de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante así:

Frente a la negación del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, mediante auto del 07 de marzo de los corrientes, indica el artículo 168 del C.G.P, que **“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará,**

mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Es claro para este Judicial entonces, que de acuerdo a lo plasmado, y de la decisión optada por este despacho frente a la negación de la declaratoria de pruebas solicitada por el demandado, no se está atentando en contra de los intereses de la parte demandada, como lo quiere hacer notar la togada, pues es claro que, en nada tiene que ver la situación económica de la demandante, con la obligación legal que tiene el demandado de suministrar alimentos en favor de su menor hijo, y que con el decreto de dichas pruebas no conducen al administrador de justicia a establecer si el menor necesita o no de los alimentos que legamente debe suministrar su progenitor, pues como indica el artículo 411 del C.C, los alimentos se deben a los hijos, mandato este legal, y que no puede ser puesto en tela de juicio a refutado por la posición económica que llegará a ostentar alguno de los progenitores, como es el caso en concreto, pues de llegar a tenerse dicha posición como un indicio para exonerar a un padre de sus obligaciones legales, se estaría atentando en contra de los derechos fundamentales del menor, caso este que no puede aceptar este Judicial, y mucho menos determinar que con la negación de dichas pruebas se está atentando contra los derechos del menor alimentario, si en realidad lo que se busca es que efectivamente la capacidad económica de la progenitora no interfiera en la imposición de una cuota alimentaria a cargo del padre del alimentario. Con lo visto ha de tener claro la recurrente que los requisitos esbozados para el decreto de las pruebas no son exclusivos del derecho penal, sino de todas las jurisdicciones en Colombia.

Ahora, no entiende este judicial porque la apoderada decide interponer un recurso que a todas luces resulta improcedente y más aún, realizando unas manifestaciones salidas de tono porque entre líneas se deja ver como si este Judicial tratara de entorpecer su actuación o peor aún, que con la negación del decreto de dichas pruebas se estuviera beneficiando a su contraparte y se estuviera apuntalando la decisión final a una sentencia amañada o trasgrediendo los derechos de los usuarios de la Justicia; si lo decidido corresponde al cumplimiento de las funciones que la ley atribuye al juez.

En segundo lugar, en lo referente a que en el auto de fecha 07 de marzo de 2022, se dispuso oficiar a la empresa TERPEL, a fin de que certifique el salario que devenga el demandado, ha de indicarse a la recurrente que efectivamente le asiste razón y su decreto se debió a un lapsus involuntario del despacho pues es cierto que la misma no guarda relación con

el proceso que se está debatiendo, por tal razón se anulará tal pronunciamiento, y no hará parte integral de este proceso.

Ahora, frente a que este despacho tuvo como prueba documental el registro civil de nacimiento del menor DANIEL ÁLVAREZ, MORENO, y que dicho documento no se allegó con la demanda o al menos no se aportó como anexo a la parte que representa como se dijo en la contestación de la demanda, ha de indicársele a la recurrente que una vez revisada la contestación de la presente demanda se evidenció que dicho documento fue debidamente aportado obrante a folio Nro. 46, por tal razón no se hará manifestación alguna a dicha inconformidad.

Por último y frente a la manifestación que hiciera la apoderada del demandado, en el sentido de que la demanda de reconvención debió ser aceptada por este despacho, se le indica a la misma que dicha decisión no es potestativa, sino que la misma es restrictiva, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico tal y como se indico en el auto que denegó la misma.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá, el auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (202), mediante el cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se decretaron unas pruebas y se denegaron otras, y no concederá la apelación solicitada, esto por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el siete (07) de marzo del año dos mil veintidós, dictado dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, en frente del auto anteriormente referido.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia se
continuará con las demás etapas procesales

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6838a5845808d97bfb4367e13195f4532d02724344aeaf56b9ee4d613035e72**

Documento generado en 24/03/2022 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**